

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de las Familias

Bolivia (Correo del Sur):

- **Sentencia histórica del TCP: Nadie puede ejercer más de dos veces el cargo de presidente.** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) presentó este miércoles la sentencia 007/2025, como un hito histórico, y remarcó que nadie puede ejercer la presidencia en más de dos ocasiones, ya sea de manera continua o discontinua. En una conferencia de prensa en Sucre, el decano del TCP, Yván Espada, aclaró que esta determinación se aplica a mandatos del pasado y está vigente para las actuales candidaturas. El criterio de la sentencia impediría que Evo Morales sea candidato a la presidencia, tomando en cuenta que ya fue elegido presidente en más de dos ocasiones. “Ningún ciudadano boliviano, bajo ninguna circunstancia, puede ejercer más de dos veces el cargo electo de presidente y vicepresidente, sea este de forma continua o discontinua, criterio aplicable en el tiempo, lo que involucra a los periodos constitucionales de mandato que se produjeron y que ya concluyeron en el pasado”, dijo Espada en conferencia de prensa. “Resulta plenamente aplicable a las situaciones en curso, es decir, a todo candidato sin excepción alguna que actualmente pretenda incumplir lo determinado”, agregó. La determinación fue asumida de manera unánime por los nueve magistrados del TCP, aunque en la conferencia de prensa estuvieron ocho y solo intervinieron el decano Espada y el presidente del TCP, Gonzalo Hurtado.

Brasil (Swiss Info):

- **Superior Tribunal de Justicia autoriza a aerolíneas negar el embarque de animales de apoyo emocional.** El Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil decidió que las aerolíneas pueden rechazar el embarque en cabina en vuelos nacionales e internacionales de los animales de ‘apoyo emocional’, como son conocidas las mascotas que auxilian a las personas con deficiencia o trastornos mentales. La decisión fue adoptada este miércoles por unanimidad de los miembros de la Sala Quinta del tribunal, de tercera instancia, y tiene alcance nacional y vigencia inmediata, informó el organismo. De acuerdo con los magistrados, ante la falta de una ley específica que las obligue o que establezca normas sobre el asunto, las empresas aéreas pueden rechazar el embarque en cabina de mascotas que no cumplan sus exigencias, como peso o altura. Según el tribunal, la admisión del embarque de animales que no cumplen las exigencias de las aerolíneas pone en riesgo la seguridad de los vuelos y la de los otros pasajeros. «Sin una legislación específica, las compañías aéreas tienen libertad para fijar criterios para transportar animales domésticos y no son obligadas a aceptar el embarque en la cabina de las aeronaves de las mascotas que no atiendan los límites de peso y altura, y la necesidad de estar acondicionados en cajas propias», según la sentencia. La magistrada Maria Isabel Galotti, instructora del proceso, alegó que los animales de apoyo emocional no pueden ser comparados con los perros entrenados como guías para

personas invidentes, cuyo embarque en cabina sí es obligatorio y está previsto por ley. «No es posible comparar perros de apoyo emocional, que no son reglamentados en Brasil, con perros guías, que pasan por un largo y riguroso entrenamiento, consiguen controlar sus necesidades físicas y ofrecen soporte a personas con deficiencia visual como establece la ley», afirmó.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena indemnizar a familiares de alumno fallecido durante práctica profesional.**
La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que condenó a la empresa Servicios Integrales SpA a pagar una indemnización total de \$80.000.000 por concepto de daño moral, a los padres y hermanos de alumno en práctica profesional que falleció en accidente laboral. En fallo unánime (causa rol 5.302-2025), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Mauricio Silva Cancino, María Angélica Repetto García, Mario Carroza Espinosa, María Soledad Melo Labra y el abogado (i) Carlos Urquieta Salazar–descartó infracción en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca. “Que versando la contienda sobre la procedencia de la acción indemnizatoria de responsabilidad civil extracontractual respecto de una de las demandadas y, en particular, si a esta le asiste el deber de cuidado que se reclama infringido por la actora para fundar la responsabilidad de aquella; la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, han servido para resolver la cuestión controvertida”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En este caso, además de las normas citadas en el arbitrio de nulidad, el artículo 183-A del Código del Trabajo, es la norma que prevé precisamente el régimen de subcontratación, en cuya virtud los sentenciadores del fondo han eximido de responsabilidad a la mencionada demandada al no concurrir sus presupuestos; no bastando para tales efectos el que se haya alegado de forma somera una errónea interpretación de la citada disposición, y más aún si no se precisan la reglas de interpretación legal que se habrían vulnerado por los jueces del fondo en su aplicación”. “Por consiguiente, al no denunciarse formalmente la infracción de dicha preceptiva sustantiva básica que constituye una norma *decisoria litis* del caso *subjudice*, ni la forma en que se habría verificado su errónea interpretación; se genera inequívocamente un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la que este no puede ser admitido a tramitación”, releva. “Que, sin perjuicio de la anomalía anterior, consta que el arbitrio de nulidad en estudio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquella asentada por los jueces del fondo”, añade la resolución. “En efecto –ahonda–, el fallo recurrido para desestimar la acción indemnizatoria dirigida en contra de Chile Botanics SpA, descartó que esta haya infringido alguna medida de seguridad que le fuera exigible; a diferencia de la parte recurrente quien –por el contrario– postula a través de su arbitrio que la referida requerida sí omitió cumplir con la adopción de las medidas de seguridad a que estaba obligada para evitar el resultado dañoso, conforme la prueba rendida”. Para la Sala Civil: “Sin embargo, solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, resultan ser estos inamovibles conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos de denunciarse eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en este caso, no ha ocurrido de manera satisfactoria”. “Que, en efecto, sobre el particular la recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del fondo hayan infringido dicha norma”, acota el fallo. “Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del *onus probandi* solo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no ha acontecido en este caso, dado que correspondiendo a la demandante acreditar los presupuestos de la acción indemnizatoria dirigida en contra de una de las dos demandadas, aquella no cumplió con dicha carga, desestimándose por dicho motivo la acción a su respecto; no correspondiendo por esta vía que esta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba allegada al proceso, y sobre cuya ponderación discrepa la recurrente”, aclara. “Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser desestimado.”, concluye el fallo. Por tanto, se resuelve que: “se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Ingrid Guzmán Ramón, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca”.

Estados Unidos (AP):

- **Corte Suprema de Carolina del Sur falla que se puede seguir prohibiendo el aborto a las 6 semanas.** La Corte Suprema de Carolina del Sur dictaminó el miércoles que el estado puede seguir prohibiendo los abortos a alrededor de las seis semanas de gestación, mostrándose de acuerdo con la interpretación más temprana ofrecida sobre cuándo comienza el latido del corazón. Los jueces fallaron unánimemente que, aunque el lenguaje médico de la ley de 2023 era vago, tanto los partidarios como los opositores a la medida parecían pensar que prohibía los abortos después de las seis semanas del embarazo hasta que Planned Parenthood perdió su impugnación a toda la ley hace dos años. La ley establece que no se pueden realizar abortos después de que un ultrasonido pueda detectar "actividad cardíaca, o la contracción rítmica constante y repetitiva del corazón fetal, dentro del saco gestacional". El estado argumentó que ese es el momento en que un ultrasonido detecta actividad cardíaca. Planned Parenthood dijo que las palabras después del "o" significan que la prohibición únicamente debería comenzar después de que las partes principales del corazón se unan y comience la "contracción rítmica repetitiva", lo cual ocurre a menudo alrededor de las nueve semanas. Los jueces reconocieron la imprecisión médica de la disposición del latido del corazón de Carolina del Sur, que es similar al lenguaje en las leyes de varios otros estados. Pero dijeron que esto los llevó a estudiar la intención de la Asamblea General, que no dejó dudas de que los legisladores de ambos lados del tema lo veían como una prohibición de seis semanas. "No pudimos encontrar ni una sola instancia durante toda la sesión legislativa de 2023 en la que alguien relacionado de alguna manera con la Asamblea General enmarcara la ley como una prohibición al aborto después de aproximadamente nueve semanas", escribió el juez asociado John Few en la opinión del tribunal. Los jueces señalaron que los opositores a la ley usaron la marca de las seis semanas para proponer enmiendas sobre cuándo deberían comenzar los pagos de manutención infantil que fueron rechazadas. Y la Corte Suprema señaló que Planned Parenthood usó la frase "prohibición de seis semanas" más de 300 veces en denuncias anteriores, ya que la prohibición de 2021 de Carolina del Sur en la actividad cardíaca fue anulada en una decisión de tres a favor y dos en contra en 2023 y reinstaurada meses después, luego de que la Asamblea General ajustara la ley y la única mujer del tribunal que anuló la prohibición tuviera que retirarse debido a su edad. Desde que la Corte Suprema federal anuló el fallo del caso de Roe contra Wade y puso fin a un derecho nacional al aborto en 2022, la mayoría de los estados gobernados por republicanos han comenzado a implementar nuevas prohibiciones o restricciones, mientras que la mayoría de los gobernados por demócratas han buscado proteger el acceso al aborto. Actualmente, 12 estados tienen prohibiciones al aborto en todas las etapas del embarazo, con excepciones limitadas. Carolina del Sur y otros tres prohíben los abortos en o alrededor de las seis semanas del embarazo, a menudo antes de que las mujeres se den cuenta de que están esperando un bebé. La lucha sobre la ley de aborto de Carolina del Sur no ha terminado. Hace unas semanas, un juez federal permitió que continuara una demanda de cinco médicos obstetras-ginecólogos que dijeron que no pueden tratar adecuadamente a los pacientes porque temen que podrían ser acusados de delitos debido a las definiciones vagas de latido del corazón y las excepciones que permiten que se realice la interrupción del embarazo únicamente cuando existe una anomalía fetal fatal o la vida de la mujer está en riesgo. La ley de Carolina del Sur también permite que se realicen abortos hasta 12 semanas después de la concepción si el embarazo fue causado por violación o incesto. El gobernador republicano de Carolina del Sur, Henry McMaster, dijo que el estado continuará luchando mientras la ley sea impugnada. "El fallo de hoy es otra victoria clara y decisiva que garantizará que las vidas de innumerables niños no nacidos permanezcan protegidas y que Carolina del Sur continúe liderando la defensa de la santidad de la vida", señaló en un comunicado. Planned Parenthood también prometió seguir desafiando la prohibición, diciendo que perjudica a las mujeres y daña el sistema de salud del estado. "La justicia no prevaleció hoy, y la gente de Carolina del Sur está pagando el precio. Las personas han sido forzadas a llevar embarazos en contra de su voluntad, han sufrido infecciones que ponen en peligro la vida y han muerto como resultado directo de esta prohibición del aborto", decía el comunicado de la organización.

Unión Europea (TJUE):

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-209/23/RRC Sports, C-428/23/ROGON y otros y C-133/24/Tondela y otros.** Abogado General Emiliou: la autonomía regulatoria de los órganos rectores del deporte ha de verse limitada cuando tenga un impacto significativo en cuestiones regidas por el Derecho de la Unión. Esta limitación se entiende sin perjuicio de la libertad fundamental de asociación El Tribunal de Justicia ya ha examinado en varias ocasiones, 1 en el contexto de las normas

de la Unión en materia de competencia o del mercado interior, una serie de reglamentos adoptados por federaciones deportivas nacionales o internacionales. Los tres presentes asuntos siguen la estela de esta jurisprudencia. En el asunto C-209/23 (RRC Sports), dos agentes de fútbol tratan de impedir la aplicación de determinadas normas recogidas en el marco regulatorio 2 de una federación deportiva internacional 3 que reglamenta, entre otros aspectos, la remuneración, las actividades y la conducta de dichos agentes. Alegan que esas normas vulneran la libre prestación de servicios e infringen el Derecho de la Unión en materia de competencia, así como ciertas disposiciones en materia de protección de datos. Por su parte, la FIFA considera que las normas en cuestión son conformes a Derecho y necesarias para garantizar la integridad del fútbol. En el asunto C-428/23 (Rogon y otros), el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal (Alemania) plantea una serie de cuestiones en un litigio similar. Dos empresas que prestan servicios de asesoramiento y de representación a jugadores de fútbol, así como el gerente de una de ellas, pretenden evitar que la normativa de una federación deportiva nacional 4 que regula la actividad de los agentes de fútbol cause, según alegan, un perjuicio irreparable. En el asunto C-133/24 (Tondela y otros), los clubes de fútbol que juegan en la primera y en la segunda división portuguesas celebraron un acuerdo con la federación nacional de fútbol durante la pandemia de COVID-19. Los clubes se comprometieron a no contratar a jugadores que hubieran puesto fin unilateralmente a sus contratos debido a problemas derivados de la pandemia. Los presentes asuntos plantean otras cuestiones importantes relativas a la autonomía de los órganos rectores del deporte, tanto nacionales como internacionales, así como a la medida en que los reglamentos adoptados por dichos órganos deben respetar las normas de la Unión en materia de competencia, del mercado interior y de protección de datos. En tres conclusiones distintas, el Abogado General Nicholas Emiliou aborda las diferentes cuestiones jurídicas suscitadas en estos asuntos. Para empezar, el Abogado General Emiliou aboga por una interpretación estricta de la «excepción deportiva», en virtud de la cual quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia y del mercado interior las normas específicas que se adopten únicamente por motivos de orden no económico y que se refieran a cuestiones de índole exclusivamente deportiva. Considera que la excepción deportiva es simplemente expresión de dos principios consolidados del Derecho de la Unión: primero, que las disposiciones de la Unión en materia de competencia y de libre circulación son aplicables, en principio, a las actividades económicas y al comercio dentro de la Unión y, segundo, que las normas de los organismos autónomos que tengan un impacto en dichas actividades económicas o en el comercio dentro de la Unión pueden no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de las referidas disposiciones de la Unión si ese impacto es poco significativo. A continuación, el Abogado General Emiliou propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión permite a las federaciones deportivas adoptar normas relativas a la actividad de los operadores (como los agentes de fútbol) que actúan en un mercado en una fase anterior o posterior a aquellos mercados en los que operan la federación o sus miembros. Si bien esas normas son, en principio, aceptables, deberán justificarse en caso de que se determine que tienen un efecto contrario a la competencia significativo. Estarían justificadas si se estima que persiguen objetivos deportivos legítimos y cumplen, al mismo tiempo, los criterios de proporcionalidad y de eficacia («jurisprudencia Meca Medina»). 5 Con carácter alternativo, pueden considerarse justificadas si cumplen los requisitos establecidos en el Tratado para acogerse a una excepción. Acto seguido, el Abogado General examina las normas controvertidas a la luz de las disposiciones en materia de libre circulación, y precisa las circunstancias en las que aquellas pueden considerarse conformes con estas. Además, el Abogado General analiza la diferencia entre las restricciones de la competencia por el objeto y por el efecto y estima que los acuerdos de no captación (acuerdos «no poach») son, con carácter general, restrictivos «por el objeto». Sin embargo, dado el objetivo específico y el alcance limitado del acuerdo de que se trata, así como las circunstancias excepcionales (la pandemia de COVID-19) en las que este se celebró, el Abogado General considera que no es restrictivo «por el objeto» y que probablemente podría estar justificado.

De nuestros archivos:

22 de enero de 2014
Colombia (El Tiempo)

- **Corte Constitucional: Fotos de Facebook deben ser retiradas cuando la persona lo pida.** La Corte Constitucional decidió que una persona puede solicitar y obtener el retiro de sus fotos y videos de Facebook, aunque previamente haya dado su consentimiento, cuando estén amenazados los derechos fundamentales. Así lo resolvió el tribunal en una tutela entablada por una exempleada de una empresa de masajes que tiene un catálogo de servicios en la red social. La Sala consideró que los derechos

fundamentales a la propia imagen, la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas deben ser protegidos. La decisión se tomó en el caso de la mujer que trabajó durante dos meses en el sitio y que se retiró cuando, aseguró, su jefe la presionó para que prestara servicios sexuales a los clientes. La tutela había sido negada en primera instancia. La mujer denunció a la empresa de masajes -con la cual estuvo vinculada laboralmente- porque se había negado a retirar sus imágenes de Facebook lo que según ella afectaba la imagen que quería proyectar. La Corte ordenó que “la empresa demandada, Empresa de Masajes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, en caso de que no lo hubiere hecho ya, a retirar de la red social Facebook y de cualquier otro medio de publicidad las imágenes de la actora, y que se abstenga en el futuro de divulgarlas y publicarlas mediante cualquier medio”. El alto tribunal además criticó que en el caso hubo un trato discriminatorio hacia la accionante por el hecho de ser mujer, por parte del juez de primera instancia. Eran básicamente dos los argumentos de la demandante: Primero, que las imágenes y su publicación en la página de la empresa distorsionan grave y significativamente el concepto público que la mujer quiere proyectar y representar, al punto, que la continuidad de la publicación de sus imágenes le impide desarrollar su opción de vida y sus expectativas. Segundo, porque las fotos difunden una imagen de la demandante entre un universo de públicos indeterminados que tienen acceso a la página de la demandada en red social y con quienes la accionante no desea compartir su imagen y menos aún permitir que se expresen sobre la misma. El caso. La demandante cuya identidad se reservó, interpuso una acción de tutela contra la Empresa de Masajes porque se había negado a retirar de la red social Facebook y otros medios de publicidad varias imágenes que, si bien la mujer había autorizado su publicación, actualmente afectaban los derechos fundamentales invocados. La accionante dijo que para ingresar a la empresa, le solicitaron realizar un estudio fotográfico y reconoció que firmó una autorización para la publicación de las fotografías. La accionante renunció, pero cuando pidió retirar su imagen de las redes sociales y de todas las demás formas de publicidad de la empresa, así como la devolución de las fotografías que le habían tomado. La empresa se negó con la excusa de que ella había firmado una autorización. Según la mujer la publicación de sus fotos en la red social de la empresa perjudicó gravemente su vida íntima y social. Además le causó controversias e inconvenientes familiares y personales.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*